



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO | Acción de tutela |
| ACCIONANTE | Neiver Andrés Soria Quintero |
| ACCIONADO | Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Medellín "Bellavista" |
| VINCULADO | Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, Gobernación de Antioquia, Alcaldía de Bello, Alcaldía de Medellín |
| RADICADO | Nro. 05001 31 05 018 2021 00330 00 |
| INSTANCIA | Primera |
| PROVIDENCIA | Sentencia Nro. 129 del 2021 |
| DERECHOS INVOCADOS | Dignidad humana, igualdad, derechos humanos de las personas privadas de la libertad según pactos internacionales y el derecho a la resocialización. |
| DECISIÓN | Concede tutela |

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela, de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta el accionante que esta privado de la libertad en la estación de policía DIJIN, por el delito de Ley 30 de 1986, condenado a la pena de 62 meses; que actualmente lleva 23 meses privado de la libertad en una estación de policía donde no hay lugar para transitar ya que debe permanecer en celdas totalmente ocupadas, sin actividades de esparcimiento ni de resocialización, ni oportunidad de exigir un subrogado penal ya que los jueces de ejecución de penas manifiestan que mientras no haya tratamiento penitenciario no hay beneficios.

Afirma que el juez de control de garantía puso a disposición su traslado para el Centro Carcelario del INPEC Bellavista en la ciudad de Medellín, sin que se le haya asignado cupo o realizado traslado a dicho establecimiento carcelario, advirtiendo, que hay internos que llegaron con posterioridad a él, a los cuales ya se les asignó cupo; por lo anterior, considera vulnerado su derecho fundamental a la dignidad humana, igualdad, derechos humanos de las personas privadas de la libertad según pactos internacionales y el derecho a la resocialización.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales vulnerados y se le ordene a la accionada que, de manera inmediata, realice el traslado al centro penitenciario.

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO Y VINCULADO

A través de auto del 19 de agosto de 2021, se admitió la acción de tutela, vinculando al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC; ordenándose la notificación y concediéndole a la entidad accionada y vinculada el término de dos (2) días para que rindieran informe respecto de los hechos de la tutela.

Dentro de los términos conferidos para ello, la entidad accionada, ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDELLÍN “BELLAVISTA” rindió informe indicando que se encuentran de recibo los argumentos del accionante en el escrito de tutela frente a la situación en que se encuentra, pues es de conocimiento la situación de hacinamiento y demora en los traslados correspondientes de estación de policía a establecimiento carcelario, escenario que dio lugar a la implementación del Decreto 546 de 2020, en el cual, a raíz de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, se suspendieron los traslados de esta naturaleza.

Afirma que se encuentra dando cumplimiento a la Circular Nro. 000050 del 16 de diciembre de 2020 de la dirección general del INPEC, donde instala la necesidad de implementar nuevas disposiciones que permitan dinamizar el ingreso de las personas privadas de la libertad, dando prioridad a aquellas con situación jurídica de condenado y sindicalizado de altos perfiles criminales. Instruye que la entidad cuenta con un listado entregado por la Policía Metropolitana del Valle de Aburra-MEVAL, en la cual se relacionan más de 2660 personas que se encuentran privadas de la libertad en estaciones de policías, razón por la que se está dando prioridad a los que se encuentran condenados y con boleta de detención más antigua, advirtiendo que hay población detenida que estando en las mismas condiciones lleva más tiempo sin recibir el respectivo tratamiento penitenciario.

Por lo anterior, informa que el ingreso de las personas privadas de la libertad se está realizando atendiendo enteramente el protocolo de bioseguridad que se ha establecido y la capacidad del penal, recibiendo periódicamente cohortes de hasta 40 personas, siendo el último grupo recibido por la entidad el 19 de agosto del año en curso, con un total de 58 personas.

Considera pertinente agregar que diariamente es vinculada y accionada la entidad en acciones constitucionales semejantes, esto, atendiendo al nivel de hacinamiento mencionado, por lo que insta al juez de conocimiento a entender que los argumentos anteriormente esbozados no obedecen a un actuar caprichoso, sino a las medidas implementadas para prevenir una emergencia sanitaria de mayor proporciones, además, la necesidad de reconocer los derechos de las personas que se encuentran en las

mismas condiciones de por quien aquí acciona, debiéndose entender que esté no posee mejor derecho que los demás detenidos en calidad de condenados.

Por último, aduce que el accionante debe cumplir con otros requisitos además de la situación jurídica de condenado para ser trasladado; esto es, allegar los documentos correspondientes para la detección intramural, mismos que no han sido allegados por el señor Soria Quintero, considerando la presente acción un desgaste a la administración de justicia por cuanto el mismo acude a ella sin cumplir con los requisitos exigidos y vulnerando los principios de la función administrativa como lo son la economía y la eficacia. Por lo anterior, pretende se declare la improcedencia de la acción constitucional por no encontrarse vulneración a derecho fundamental alguno, por consiguiente, negar las peticiones del accionante al no considerar cumplido el requisito de subsidiaridad y por no haberse allegado la documentación correspondiente para la detección intramural.

Por su parte, la entidad vinculada, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, estando dentro del término conferido para hacerlo, rindió informe manifestando que no es deber de protección exclusivamente del INPEC, sino de las instituciones territoriales, pues desde su función constitucional y legal, esta competencia es obligante hacia estas, desde la construcción de un Estado Social de Derecho. Pretendiendo se nieguen las pretensiones toda vez, que quienes deben atender a la población detenida preventivamente son las entidades territoriales quienes están a cargo de los establecimientos de detención preventiva y de los centros de detención transitoria, a ellas les corresponde crearlos, brindar la alimentación adecuada, garantizar el aseguramiento en salud de sus internos y que existan condiciones dignas de reclusión, por tanto; la creación, supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles, se encuentra en cabeza de los Departamentos y Municipios, solicitando se vincule a los entes reseñados para que se pronuncien en lo referente a lo de sus competencias.

Así, teniendo en cuenta lo manifestado en la contestación de la tutela por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, en donde solicita la vinculación de los entes territoriales, por ser quienes están a cargo de los establecimientos de detención preventiva y de los centros de detención transitoria, resultó necesario vincular a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, ALCALDIA DE BELLO y ALCALDIA DE MEDELLÍN, para poder resolver de fondo la acción de la referencia, por lo que, mediante auto del 26 de agosto de 2021 y 30 de agosto de la misma data, se vinculó a las mismas, ordenándose la notificación.

Por su parte, estando dentro del término conferido para hacerlo, le entidad vinculada, ALCALDIA DE BELLO, rindió informe manifestando que como autoridad administrativa no está llamada a inferir en el proceso, aunado que el accionante se encuentra en una estación de policía de jurisdicción de la alcaldía de Medellín, por lo que solicita la desvinculación a la presente acción constitucional por no corresponder a dicha entidad

garantizar los derechos invocados por el accionante, ni es causante de perjuicios contra ellos.

Por otro lado, la entidad vinculada, ALCALDIA DE MEDELLÍN, dentro del término conferido para ello, rindió informe indicando que teniendo en cuenta que las pretensiones de la parte actora de la presente acción, es el traslado al centro carcelario y penitenciario designado, no es el municipio de Medellín el competente para dar cumplimiento a dicha solicitud, pues según lo dispuesto en el artículo 604 de la Ley 906 de 2004 modificado por la Ley 1453 de 2011, la persona capturada se encuentra bajo exclusiva responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión, hasta que sea entregado al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, por lo que le compete a dicho organismo realizar el traslado al centro carcelario correspondiente; por lo anterior, considera la entidad que se está frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, al no haber tenido participación en los hechos expuestos por el accionante, no haberle vulnerado derecho fundamental alguno, insistiendo que la infraestructura en la cual se encuentra privado de la libertad el accionante está a cargo exclusivamente del INPEC y no de esa Alcaldía todo como se vislumbra del artículo 29, 22 parágrafo 3 y 34 del Código Nacional Penitenciario Modificado por el artículo 13 de la Ley 1709 de 2014. Por lo anterior solicita se denieguen las pretensiones del accionante y, en consecuencia, se disponga la desvinculación de la entidad por configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por último, la entidad vinculada, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, a pesar de estar debidamente notificada, no emite pronunciamiento alguno frente a los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir la decisión de fondo, toda vez que, no se encuentra la existencia de irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado y este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El conflicto jurídico se centra en determinar si se ha vulnerado derecho fundamental alguno ante la omisión de la entidad accionada de dar cupo y trasladar al accionante al Establecimiento Penitenciario y Carcelario indicado por el Juez correspondiente.

Debiéndose concluir que se evidencia vulneración a los derechos fundamentales invocados, por lo que procede su tutela, ordenándose a las entidades correspondientes, que sea remitido, trasladado y recibido en el centro penitenciario indicado por el juez penal; tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

En cuanto a la legitimación en la causa tratándose de personas extranjeras, ha de indicarse que establece el artículo 86 de la CP, que “toda persona” tiene la posibilidad de solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales amenazados o vulnerados, mediante el uso de la acción de tutela y en esos términos la regula el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, lo que indica que no existe distinción entre la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pudiendo cualquiera de ellas ejercer el derecho de acción para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, que según el artículo 100 de la Constitución Política, son los mismos derechos civiles y garantías que se les conceden a los colombianos.

Así mismo, el citado artículo de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Para definir el asunto puesto a consideración del despacho debe partirse que las personas privadas de la libertad son titulares de la totalidad de derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, ya que su fundamento y fin se encuentra en el respeto a la dignidad humana, mandato absoluto de la carta.

No obstante, en los casos en que una persona es condenada a una pena privativa de la libertad o se le impone medida de aseguramiento de detención preventiva, sufre una restricción sobre algunos de sus derechos fundamentales; así por ejemplo el derecho a la libertad personal, la libertad de locomoción y otros derechos enfrentan limitaciones derivadas de la naturaleza de la pena privativa de la libertad, como sucede con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, el derecho de reunión y la especial protección a la familia. Finalmente, existen derechos que no pueden ser limitados o restringidos en el marco de la pena privativa de la libertad siendo, como ha expresado la Honorable Corte Constitucional en diferente oportunidad, derechos como la vida, la integridad personal, dignidad humana, la salud, el derecho de petición y el debido proceso, los cuales no se encuentran sujetos a ningún límite o restricción.

Así, la H. Corte Constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones, entre otras en Sentencia T-288 de agosto de 2020, que “en la medida en que los internos siguen siendo titulares de algunos derechos cuya garantía o satisfacción no pueden ser procurados por sí mismos, en virtud de la especial sujeción en la que se encuentran sometidos, como ocurre con el derecho al mínimo vital o a la subsistencia en condiciones dignas, a fin de satisfacer las necesidades básicas de existencia de los internos, la Corte Constitucional ha señalado que surge en cabeza del Estado el deber de satisfacerlas”, por lo anterior, se debe reconocer a toda persona privada de la libertad la condición de ser humano y por tal motivo, se le debe garantizar su dignidad, aunque no esté disfrutando plenamente de sus derechos, “Específicamente, se debe prestar especial atención a respetar, proteger y garantizar los derechos de toda persona (i) a contar con un espacio vital mínimo y digno, que permita el descanso; (ii) a contar con elementos básicos como ropa, cobija y colchoneta; (iii) a no ser expuesta a temperaturas extremas; (iv) a utensilios básicos de aseo e higiene personal, y un ambiente salubre; (v) al agua potable y a una alimentación adecuada y suficiente, así como a los utensilios básicos para poder comer; (vi) a la seguridad e integridad personal; (viii) al respeto a la intimidad, en especial a la vista íntima; (ix) a la unidad familiar; y (x) al acceso a los servicios que se requieran”¹.

En virtud de lo anterior, la alta Corporación ha expresado, entre otras en las sentencias T-881 de 2002 y T-571 de 2002, que la persona privada de la libertad se encuentra, por una parte en un estado de vulnerabilidad, derivado de las limitaciones impuestas a algunos de sus derechos fundamentales, y por otra, en una situación de especial sujeción frente al Estado, y que esa doble condición del interno crea, a su turno, obligaciones positivas en cabeza de la Administración, que se concretan en el respeto y promoción de los derechos fundamentales que no son susceptibles de suspensión, y en la obligación de adoptar medidas para lograr la máxima efectividad de aquellos derechos que sufren restricciones en razón a la naturaleza de la pena.

¹ Sentencia T-288 de agosto de 2020. M.P. Alberto Rojas Ríos

Adicionalmente, ha establecido el máximo órgano constitucional, particularmente frente a las medidas privativas de la libertad antes de la condena, que teniéndose en cuenta que el interno tiene a su favor la presunción de inocencia y que esa medida se adopta como precaución y no como sanción, debe darse por el menor tiempo posible y en condiciones que no proporcionen sufrimiento o aflicción desproporcionada para el asegurado; y en cuanto a la privación de la libertad del condenado, igualmente se ha señalado que debe responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, por lo que no constituye una retaliación del estado por la conducta del condenado, sino que el marginamiento temporal al que es sometido debe atender a la finalidad resocializadora que permite su posterior reincorporación en la sociedad. Ello se ha explicado, entre otras en la sentencia T-151 de 2016.²

Pese a las obligaciones a cargo del estado en relación con la sujeción de las personas privadas de la libertad, se ha encontrado que ha sido persistente la limitación de sus derechos inalienables con ocasión de factores como el hacinamiento en los centros de reclusión del país y esto ha llevado a que la H. Corte Constitucional aborde el tema apelando a la figura del Estado de Cosas Inconstitucional, que se presenta cuando se afectan derechos fundamentales de una generalidad de personas, por causas de naturaleza estructural y no son de responsabilidad de la persona accionada.

Así las cosas, a través de la Sentencia T-153 de 1998 se declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el Sistema Penitenciario y Carcelario de Colombia, habiéndose declarado la existencia de uno nuevo, como se señaló por la corporación en sentencias T 388 de 2013 y T-762 de 2015, donde reiteró que las condiciones de hacinamiento y deterioro de la estructura penitenciaria y carcelaria, incrementan la posibilidad de que se den tratos crueles, inhumanos e indignos, pero precisó la expedición de órdenes de carácter general

² “Las medidas privativas de la libertad antes de la condena (captura y medidas de aseguramiento) buscan asegurar la comparecencia del sindicado al proceso, la seguridad de la víctima y la sociedad, al igual que evitar que el imputado pueda obstruir el debido ejercicio de la justicia. En este orden, quien ve restringida su libertad sin que pese sobre él una condena y por tanto se le presuma inocente, debe estar en condiciones que no resulten mayormente aflictivas para sus derechos fundamentales, y no constituyan tratos o medidas que le generen sufrimiento, y por el menor tiempo posible; ello por cuanto en este caso la medida se adopta como precaución y no como sanción.

Por su parte, las penas privativas de la libertad deben responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad y están encaminadas a la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y la protección al condenado. La restricción de la libertad no es entonces un ejercicio de retaliación por el daño generado con la conducta punible, ni sirve para la exclusión social de quien no se comportó conforme a las reglas democráticamente señaladas para la preservación de bienes jurídicamente protegidos, aunque naturalmente lleva implícito su marginamiento temporal. La privación de la libertad de los condenados debe atender a una finalidad resocializadora y preventiva adicional, y por tanto habrá de realizarse pensando en proyectar los resultados de ese aislamiento temporal, en beneficio de la posterior reincorporación social del condenado.”

destinadas a conjurar las situaciones que le dieron pie; ello no obsta para que la autoridad judicial adopte las órdenes concretas a que haya lugar con el fin de detener o precaver la vulneración o amenaza de derechos fundamentales de manera particular (ver sentencia T-197 de 2017).

Ahora, en cuanto a la detención de personas que deben permanecer privadas de la libertad en virtud de una medida de aseguramiento o condena, la legislación posibilita su albergue de manera transitoria en unidades de reacción inmediata o unidades similares, sin que su estadía en estos centros pueda superar las 36 horas. Es así que el artículo 21 de Ley 1709 de 2014 adiciona un artículo a la Ley 65 de 1993, este es el 28^a señala:

“La detención en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar no podrá superar las treinta y seis (36) horas, debiendo garantizarse las siguientes condiciones mínimas: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baño...”

De conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional en su sentencia T-151 de 2016 ha indicado que la detención de una persona en una unidad de reacción inmediata o unidades similares no podrá superar las 36 horas, y se debe garantizar unos requisitos mínimos que protejan su dignidad atendiendo a que se trata de lugares de paso, destinados a la reclusión por periodos cortos de tiempo. Un aparte de la providencia es del siguiente tenor:

“La detención de una persona en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar, nunca puede superar las treinta y seis (36) horas, y de conformidad con el artículo 17 de la Ley 65 de 1993 debe cumplir con unas condiciones mínimas, fijadas teniendo en cuenta que se trata de lugares destinados a la reclusión de los internos por un periodo muy corto: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baterías sanitarias suficientes; pero además las instalaciones deben ofrecer condiciones que garanticen un trato digno y humanitario a los detenidos que se encuentren transitoriamente allí, tales como alimentación oportuna y adecuada en cantidad y calidad, higiene, entornos de salubridad y seguridad, y atención médica oportuna, integral y por personal médico idóneo, ya sea a través del régimen subsidiado o contributivo. Aunque no son establecimientos de detención preventiva o penitenciarios, en virtud de la relación de sujeción especial de los internos y la posición de garante que asumen las autoridades, existe la obligación estatal de proporcionar los servicios de atención integral en salud que requieran las personas durante el breve periodo que permanezcan allí. Brindar la alimentación adecuada en estos lugares corresponde a la USPEC.”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela se solicita la protección de los derechos fundamentales del accionante a la dignidad humana, igualdad, derechos humanos de las personas privadas de la libertad y el derecho a la resocialización, que considera atropellados ante la omisión

de la entidad accionada de realizar el traslado al establecimiento carcelario indicado por el juez competente, teniendo en cuenta las condiciones de reclusión; pues aduce que ha permanecido por 23 meses en una estación de policía, donde no hay lugar para transitar ya que debe permanecer en celdas totalmente ocupadas, sin actividades de esparcimiento ni de resocialización y sin ningún tipo de oportunidad para exigir un subrogado penal. Pretendiendo se ordene a la entidad accionada se realice de manera inmediata el traslado al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Medellín "Bellavista".

Las condiciones descritas por el accionante fueron confirmadas por la entidad accionada en el informe rendido (carpeta electrónica 6), en donde manifestó que teniendo en cuenta el Decreto 546 de 2020, en el cual, a raíz de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, se suspendieron los traslados de esta naturaleza, hay una alta demora en los traslados correspondientes de estación de policía a establecimiento carcelario aunado al hacinamiento. Arguyendo que la entidad cuenta con un listado entregado por la Policía Metropolitana del Valle de Aburra-MEVAL, en la cual se relacionan más de 2660 personas que se encuentran privadas de la libertad en estaciones de policías, razón por la que se está dando prioridad a los que se encuentran condenados y con boleta de detención más antigua, advirtiendo que hay población detenida que estando en las mismas condiciones lleva más tiempo sin recibir el respectivo tratamiento penitenciario.

Por su parte, la entidad vinculada, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, rindió informe manifestando que no es deber de protección exclusivamente del INPEC, sino de las instituciones territoriales, pues son ellas quienes están a cargo de los establecimientos de detención preventiva y de los centros de detención transitoria, a ellas les corresponde crearlos, brindar la alimentación adecuada, garantizar el aseguramiento en salud de sus internos y que existan condiciones dignas de reclusión.

A su turno, la ALCALDIA DE BELLO, rindió informe manifestando que como autoridad administrativa no está llamada a interferir en el proceso, aunado que el accionante se encuentra en una estación de policía de jurisdicción de la alcaldía de Medellín, por lo que solicita la desvinculación de la presente acción constitucional por no corresponderle a ella garantizar los derechos invocados por el accionante, ni es causante de perjuicios contra ellos. Por su parte, la ALCALDIA DE MEDELLÍN, indicó que no es ese municipio el competente para dar cumplimiento a las pretensiones de traslado invocado por el accionante, pues según lo dispuesto en el artículo 604 de la Ley 906 de 2004 modificado por la Ley 1453 de 2011, la persona capturada se encuentra bajo exclusiva responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión, hasta que sea entregado al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, por lo que le compete a dicho organismo realizar el traslado al centro carcelario

correspondiente; insistiendo que la infraestructura en la cual se encuentra privado de la libertad el accionante está a cargo exclusivamente del INPEC y no de esa alcaldía. Por lo que solicita se denieguen las pretensiones del accionante y, en consecuencia, se disponga la desvinculación de la entidad por configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva. Por último, la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, a pesar de estar debidamente notificada, no emite pronunciamiento alguno frente a los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional.

Ahora, de la documentación allegada al expediente se logra extraer copia del formato de legalización de privación de la libertad del accionante (carpeta electrónica 2, folio 11); en donde se evidencia asignación a la parte actora de la presente acción al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Medellín "Bellavista", sin embargo, a pesar de que el juez de control de garantías ordenó la privación de la libertad del tutelante en el establecimiento Bellavista, ello no se ha cumplido y éste ha debido permanecer por un tiempo que supera con creces las 36 horas previstas por la normatividad, en un centro de reclusión no apto para ello, con unas condiciones precarias en cuanto a alimentación, salud, higiene y seguridad, afectándose con tal situación su derecho fundamental a la dignidad humana, lo cual impone la intervención del juez constitucional a efectos de brindar su protección.

Lo anterior, a pesar de que las entidades pusieron de presente el estado de emergencia provocado por la pandemia del COVID 19 y la situación penitenciaria y carcelaria, que como se indicó fue originaria de las declaratorias del estado de cosas inconstitucional, situación que es conocida por esta agencia judicial, como se vio con antelación tal declaratoria no es óbice para que el juez constitucional en cada caso emita un pronunciamiento concreto dirigido a la protección particular del derecho fundamental; más aún si se tiene en cuenta que tal declaratoria no exime al estado de la obligación que tiene de proteger los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, al contrario, debe de tomar acciones que se dirijan a superar la crisis que atraviesa el sistema penitenciario y carcelario, garantizando la protección de los derechos fundamentales de esta población, especialmente el de ser tratados dignamente y ser reclusos en condiciones que garanticen el respeto a la dignidad humana y propenda por la resocialización de los detenidos en un ambiente adecuado con las condiciones mínimas requeridas, situación que además impide acceder a las solicitudes formuladas por las entidades, dirigidas a su desvinculación de la acción constitucional.

Por último y atendiendo a la manifestación de la entidad accionada, en donde aduce que el accionante no ha cumplido con su obligación de remitir la documentación requerida para la detección intramural, debe precisar el despacho que no se puede anteponer trámites de carácter administrativos sobre derechos fundamentales, tales como el de la

dignidad humana, teniendo en cuenta además, que es una persona privada de la libertad y que la entidad cuenta todas las herramientas para conminar a quien corresponda para obtener de manera efectiva los documentos requeridos, nótese que la documentación solicitada corresponde a sentencia condenatoria, acta de derechos del capturado, boleta de detención, acta de audiencia, ID original o consulta web y no hit para los casos de extranjeros, documentación que se encuentra en el expediente del accionante y que para la entidad no es difícil reunir, imponiendo dicha carga al recluso, por lo tanto, para el sentir de esta judicatura, dicha manifestación carece de toda argumentación.

En consecuencia, como viene de decirse, se TUTELARÁ el derecho fundamental de dignidad humana al accionante y se ORDENARÁ al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDELLÍN “BELLAVISTA” que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, asigne cupo en dicho establecimiento al señor NEIVER ANDRÉS SORIA QUINTERO, informando de ello a las entidades encargadas de disponer su remisión y traslado.

Así mismo, se ordenará al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC que una vez informado acerca de la asignación de cupo, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes efectúe el traslado correspondiente.

Ahora, debe indicarse que con respecto a las entidades vinculadas, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, ALCALDIA DE MEDELLÍN Y ALCALDIA DE BELLO, no se emitirá pronunciamiento alguno al no evidenciarse vulneración a derecho fundamental.

Finalmente, se advertirá que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

F A L L A

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la dignidad humana al señor NEIVER ANDRÉS SORIA QUINTERO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDELLÍN "BELLAVISTA" que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, asigne cupo en dicho establecimiento al señor NEIVER ANDRÉS SORIA QUINTERO, informando de ello a las entidades encargadas de disponer su remisión y traslado.

TERCERO. ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC que una vez informado acerca de la asignación de cupo, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes efectúe el traslado correspondiente.

CUARTO. NO SE EMITE pronunciamiento alguno contra la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, ALCALDIA DE MEDELLÍN Y ALCALDIA DE BELLO, por no encontrarse vulneración a derecho fundamental alguno.

QUINTO. ADVERTIR que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI